



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 211/02

Dolores, 09 de mayo de 2.002.-

UNREGISTERED

REF: “ Ley 11.459 S/ Medio Ambiente y Decreto 1741/96”.-

Created by Unregistered Version

LEY 11.459

ARTÍCULO 1º: La presente ley será de aplicación a todas las industrias instaladas, que se instalen, amplíen o Modifiquen sus establecimientos o explotaciones dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente ley se entenderá por establecimiento industrial a todo aquél donde se desarrolla un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de que materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

ARTÍCULO 3º: Todos los establecimiento industriales deberán contar con el pertinente Certificado de Aptitud Ambiental como requisito obligatorio indispensable para que las autoridades municipales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones industriales.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

El Certificado de Aptitud Ambiental será otorgado por la Autoridad de Aplicación, en los casos de establecimientos calificados de tercera categoría según el artículo 15º, mientras que para los que sean calificados de primera y segunda categoría será otorgado por el propio Municipio.

ARTÍCULO 4º: Los parques industriales y toda otra forma de agrupación industrial que se constituya en la Provincia, además de las obligaciones que correspondan a cada establecimiento, deberán contar también con el Certificado de aptitud Ambiental expedido en todos los casos por la Autoridad de Aplicación en forma previa a cualquier tipo de habilitación municipal o provincial. Esa Certificación acreditará la aptitud de la zona elegida y la adecuación del tipo de industrias que podrán instalarse en el parque o agrupamiento, según lo establezca la reglamentación; y el peticionante deberá presentar una Evaluación Ambiental en los términos que también se fijarán por vía reglamentaria. La misma obligación rige para la modificación o ampliación de los parques o agrupamientos existentes.

CAPÍTULO II

TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

ARTÍCULO 5º: La presentación de la solicitud de los Certificados de Aptitud Ambiental deberá ajustarse a los requisitos consignados en la presente y su reglamentación y efectuarse ante el Municipio personalmente o por intermedio de las Asociaciones de Industriales o Cámaras Empresarias del lugar, que tuvieren personería jurídica, las que remitirán toda la documentación a la Municipalidad del partido correspondiente.

Todo proyecto presentado ante una Asociación o Cámara le da a ésta la facultad de realizar el seguimiento del expediente y realizar peticiones de trámite en representación del peticionante.

En caso de ser presentada la solicitud por intermedio de Asociaciones e Industriales o Cámaras Empresarias deberá entenderse que los procedimientos y plazos de la presente ley comenzarán a regir desde la presentación ante el Municipio.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

ARTÍCULO 6º: La reglamentación precisará las normas con exigencias y procedimientos de trámite teniendo en cuenta las categorías del artículo 15º; fijará también pautas para la ubicación de los establecimientos en dichas categorías en base al nivel de complejidad y a las consecuencias ambientales y sanitarias posibles, y entre las normas de procedimiento establecerá los requisitos de las solicitudes par su rápida ubicación pro categorías y para la recepción completa de la documentación.

El Municipio del lugar de radicación, cuando recibiere una solicitud deberá dar traslado en no más de diez (10) días hábiles a la Autoridad de Aplicación para que proceda a su clasificación. Si a los quince (15) días de presentada la solicitud ésta no hubiese ingresado a la dependencia correspondiente de la Autoridad de Aplicación, el interesado podrá presentar directamente a ésta un duplicado con la documentación que establezca la reglamentación. En todos los casos la Autoridad de Aplicación deberá hacer la clasificación y, si correspondiere trasladar las solicitudes al Municipio en un plazo que no podrá ser mayor a los veinte (20) días. De toda demora, el funcionario responsable deberá informar sobre los motivos al interesado y a sus superiores.

ARTÍCULO 7º: El Certificado de Aptitud Ambiental será expedido por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda, previa evaluación ambiental y de su impacto en la salud, seguridad y bienes del personal y población circundante. En particular la solicitud deberá acompañar los siguientes requisitos:

a) Memoria descriptiva donde se consignen los datos referidos a la actividad industrial a desarrollar, ingeniería de procesos, materias primas, insumos, productos a elabora, subproductos, residuos, emisiones y efluentes a generar y estimación del personal a emplear.

b) Proyecto de planta industrial con indicación de instalaciones mecánicas, eléctricas y de todo equipo y materiales que pueda afectar la seguridad o salubridad del personal o población, así como también las medidas de seguridad

respectivas.

c) Adecuado tratamiento y destino de los residuos sólidos, líquidos, semisólidos y gaseosos, que se generen inevitablemente.

d) Ubicación del establecimiento en zona apta y caracterización del ambiente circundante.

e) Informe de factibilidad de provisión de agua potable, gas y energía eléctrica.

f) Elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así para la prevención de accidentes, según lo establezca la reglamentación en función de la cantidad de personal y el grado de complejidad y peligrosidad de la actividad industrial a desarrollarse.

g) Toda otra norma que establezca la reglamentación con el objeto de preservar la seguridad y alud del personal, de la población circundante y el medio ambiente.

ARTÍCULO 8º: Una vez ingresada una solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental en dependencias de la Autoridad de Aplicación o en el Municipio en su caso, la decisión definitiva deberá adoptarse en el plazo de noventa (90) días para los establecimientos de tercera categoría. Si al vencimiento de dichos plazos no hubiese pronunciamiento, el funcionario responsable deberá informar al interesado y a sus superiores jerárquicos sobre los motivos de la demora; y si transcurrieron sesenta (60) días más desde el vencimiento de los plazos establecidos y mediare pedido de pronto despacho sin satisfacer, el Certificado de Aptitud Ambiental se considerará automáticamente concedido cualquiera sea la categoría que corresponda a la solicitud.

ARTÍCULO 9º: En los certificados de Aptitud Ambiental se hará constar:

a) Nombre del Titular.

b) Ubicación del Establecimiento.

c) Rubro de la actividad según el registro respectivo.

ARTÍCULO 10º: Los establecimientos industriales ya instalados que deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus edificios, ambientes o instalaciones deberán solicitar al correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental en forma previa ala correspondiente habilitación industrial. La solicitud deberá presentarse conforme a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación y se presentará ante el Municipio para procederse conforme a lo establecido en la segunda parte del artículo 6º, con las condiciones y plazos allí establecidos. Regirán las mismas normas para el tratamiento de la solicitud de certificados que se establecen respecto de las industrial a instalarse, con excepción de los plazos del artículo 8º que para resolver serán de sesenta (60) días para los de tercera categoría y de treinta (30) días para los de primera y segunda categoría, mientras que el plazo complementario de certificación automática se reduce a la mitad.

ARTÍCULO 11º: Una vez obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental, cuya validez será de dos (2) años, podrán iniciarse los trabajos de instalación o modificación del establecimiento, que hayan sido autorizados. Cuando se inicie la actividad productiva o se incorporen a ella las modificaciones o ampliaciones, el titular del establecimiento deberá comunicarlo por medio fehaciente al Municipio y a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de quince (15) días.

El Certificado de Aptitud Ambiental perfeccionado con la comunicación del comienzo de la actividad, permite el funcionamiento en regla del establecimiento, pero los funcionarios competentes están obligados a verificar que dicho funcionamiento se ajusta a lo autorizado y a las prescripciones de la presente ley en un plazo razonable que establecerá la reglamentación. Esa obligación regirá sin perjuicio del deber permanente de verificar que no se alteren las condiciones de las autorizaciones concedidas, y que en general se cumplan las prescripciones de la presente ley en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 12º: Las solicitudes que impliquen solamente cambios de titularidad, serán aprobadas sin más trámite que la presentación de la documentación que acredite tal circunstancia. El nuevo titular, a los efectos de esta ley, será considerado sucesor individual de su antecesor en el ejercicio pleno de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 13º: La autoridad de Aplicación deberá llevar un registro Especial de los Certificados de Aptitud Ambiental.

ARTÍCULO 14º: Los interesados podrán efectuar una consulta previa de factibilidad de radicación industrial ante el Municipio a cuyo fin deberán cumplimentar con los recaudos que establecerá la reglamentación para tales casos. La respuesta deberá producirse en el término de diez (10) días para los establecimientos de primera y segunda categoría y de veinte (20) días para los de tercera categoría y su validez queda limitada al término de ciento ochenta (180) días corridos, transcurridos los cuales caducará.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 15º: A los fines previstos en los artículos precedentes y de acuerdo a la índole del material que manipulen elaboren o almacenen, a la calidad o cantidad de sus efluentes, al medio ambiente circundante y a las características de su funcionamiento e instalaciones que establecimientos industriales se clasificarán en tres (3) categorías:

a) Primera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.

b) Segunda categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente. c) Tercera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente. ARTÍCULO 16°: Los establecimientos pertenecientes a la primera categoría que empleen menos de cinco (5) personas como dotación total, incluyendo a todas las categorías laborales y a los propietarios, y que dispongan de una capacidad de generación inferior a los quince (15) HP, si bien deberán ajustarse a las exigencias de la presente ley, estarán exceptuadas de obtener la previa Aptitud Ambiental, pero sí, lo Certe la Habilitación industrial con sólo brindar un informe bajo declaración jurada de las condiciones de su ubicación y características de su funcionamiento en orden a no afectar al medio ambiente, al personal y a la población.	UNREGISTERED Created by Unregistered Version
CAPÍTULO IV SANCIONES ARTÍCULO 17°: Todo incumplimiento o transgresión de la presente ley, hará pasible a sus responsables de su aplicación de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Multas de hasta mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Provincial. Dicho tope podrá duplicarse, triplicarse, y así sucesivamente para la primera, segunda y sucesivas reincidencias. c) Clausura. ARTÍCULO 18°: El Decreto reglamentario realizará una clasificación de infracciones y fijará pautas para la graduación de las sanciones, en función de la culpa, dolo, tamaño del establecimiento e importancia del daño causado. ARTÍCULO 19°: La sanción de clausura podrá ser total o parcial y temporaria o definitiva y procederá cuando la gravedad de la infracción justifique y sólo en los casos de reincidencia o imposibilidad de adecuación técnica a los requerimientos legales. ARTÍCULO 20°: La clausura de un establecimiento, procederá en forma temporaria, total o parcialmente, como medida preventiva, cuando el establecimiento no cuente con Certificación de Aptitud Ambiental o cuando la situación sea de tal gravedad que así lo aconseje. ARTÍCULO 21°: La clausura temporaria, como medida preventiva, podrá ser aplicada por personal municipal o provincial debidamente facultado para ello. Dicha medida podrá ser recurrida por el interesado ante la Autoridad de Aplicación que resolverá en definitiva. Este recurso no tendrá efecto suspensivo. ARTÍCULO 22°: El juzgamiento de las infracciones estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, pero ésta podrá delegar esa facultad en los Municipios para los casos de su jurisdicción que correspondieren a establecimientos de primera y segunda categoría. ARTÍCULO 23°: El Certificado de Aptitud Ambiental cuando haya sido concedido por el mero vencimiento de los términos del artículo 8° podrá ser revocado sin más sustanciación, dentro del plazo que fijará la reglamentación por imperio del segundo párrafo del artículo 11°, si una inspección arrojava elementos suficientes para la adopción de esa medida a juicio de la Autoridad de Aplicación o del Municipio según la categoría.	UNREGISTERED Created by Unregistered Version
CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS ARTÍCULO 24°: Cuando se apliquen multas como consecuencias de infracciones verificadas por las autoridades comunales, los respectivos Municipios tendrán una participación del cincuenta (50) por ciento de los fondos que se recauden y percibirán el total si aplicaran las sanciones por delegación de la Autoridad de Aplicación. ARTÍCULO 25°: Por el concepto de habilitación sanitaria exigida por la presente ley se abonará una tasa especial cuyo monto, en el caso de establecimientos de tercera categoría, será fijada por la Ley Impositiva. Los fondos que ingresen exclusivamente por aplicación de dicha tasa lo harán a una cuenta especial en la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación y serán aplicados al equipamiento de la repartición vinculada con la aplicación de la presente ley. Los fondos que ingresaren en concepto de multa se destinarán a Rentas Generales.	UNREGISTERED Created by Unregistered Version
CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN ARTÍCULO 26°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley en función de los fines y la materia que trata, será determinada por el Poder Ejecutivo. La Autoridad de Aplicación realizará una permanente fiscalización del cumplimiento de la presente ley y coordinará con los Municipios las tareas de contralor, pudiendo delegarlas totalmente dentro de sus jurisdicciones para los casos de primera y segunda categoría. ARTÍCULO 27°: Los agentes o funcionarios de la Administración Pública Provincial o Municipal que efectúen tareas de contralor tendrán acceso a los establecimientos industriales instalados en la Provincia de Buenos Aires y se encuentran facultados para:	

1. Requerir el titular del establecimiento o cualquiera de sus dependientes, la documentación legal referente a la industria, en cuanto hace a la Aptitud Ambiental y habilitación de la misma.
2. Requerir del titular del establecimiento o cualquiera de sus dependientes, la información que considere pertinente en cuanto a su misión específica.
3. Revisar el estado de los edificios, sus instalaciones y maquinarias en lo que hace a seguridad, higiene, tratamiento de efluentes, contaminación del medio ambiente o cualquier otro fin pertinente para el cumplimiento de su función.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente. Las actas labradas por los inspectores darán fe pública respecto de su contenido, las que llevarán la firma de inspeccionado o la constancia de que se niega a hacerlo.

CAPÍTULO VII Created by Unregistered Version

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28º: Las solicitudes de Certificados de Aptitud Ambiental que estuvieren en trámite serán clasificadas por la Autoridad de Aplicación. Si se encontraren en los Municipios, éstos harán el traslado correspondiente conforme a las prescripciones y plazos del artículo 6º, y una vez reasignados los expedientes según su categoría se deberá notificar al interesado para que complete la documentación si fuere necesario. Cuando queda completada la documentación se aplicarán las prescripciones del artículo 8º, pero los plazos serán el doble de los allí establecidos. La reglamentación podrá establecer normas especiales para este artículo que se aplicarán por solo una vez, las que en tal caso regirán por igual para todas las solicitudes en trámite según su categoría.

ARTÍCULO 29º: Todo establecimiento industrial que al entrar en vigencia la reglamentación de la presente ley estuviera funcionando sin las certificaciones y habilitaciones requerida por la legislación vigente a la fecha de su instalación tendrá un plazo de un (1) año para su presentación espontánea a contar desde que comience a regir el Decreto Reglamentario respectivo. Este plazo podrá tener una prórroga de hasta un (1) año más si el peticionante justifica su necesidad por la índole de los trabajos destinados a poner en regla el establecimiento y la Autoridad de Aplicación lo autoriza.

Mediante dicha presentación podrá acogerse a la presente ley, pero si no la hiciere en tiempo y forma será pasible de la sanción que aplicará la Autoridad de Aplicación o Municipio de delegación de aquélla. La reglamentación precisará las condiciones de representación, de delegación en las autoridades municipales, los procedimientos y la graduación de sanciones.

ARTÍCULO 30º: La Autoridad de Aplicación deberá publicar mensualmente en el boletín Oficial las radicaciones autorizadas y denegadas.

ARTÍCULO 31º: La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 32º: La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 33º: Derógase el Decreto-Ley 7.229/66 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 34º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1741/1996 (texto actualizado con las mod. De los dec. 01712/1997 y 02181/2001).

TITULO I - De los establecimientos industriales

CAPITULO I - Disposiciones generales Created by Unregistered Version

Art. 1º-El presente régimen tiene por objeto garantizar la compatibilización de las necesidades del desarrollo socio-económico y los requerimientos de la protección ambiental a fin de garantizar la elevación de la calidad de vida de la población y promover un desarrollo ambientalmente sustentable. Los establecimientos alcanzados por el presente decreto deberán desarrollar sus procesos en un marco de respeto y promoción de la calidad ambiental y la preservación de los recursos del ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el presente decreto y sus anexos, como así también los que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 2º - Los establecimientos industriales que deseen instalarse en territorio provincial en los términos de la ley 11.459, deberán dar estricto cumplimiento a la totalidad de las disposiciones de esta normativa a partir de la etapa de proyecto.

Art. 3º - Conforme a lo establecido en el art. 2º de la ley 11.459, se consideran comprendidas todas aquellas actividades industriales destinadas a desarrollar un proceso tendiente a la conservación, obtención, reparación, fraccionamiento y/o transformación en su forma, esencia, cantidad o calidad de una materia prima o material para la obtención de un producto nuevo, distinto o fraccionado de aquél, a través de un proceso inducido, repetición de operaciones o procesos unitarios o cualquier otro, mediante la utilización de maquinarias, equipos o métodos industriales.

Quedarán también alcanzadas por la presente normativa las actividades industriales que se detallan en el anexo 1 del presente.

Art. 4º - Ningún establecimiento que se instale a partir de la vigencia del presente decreto podrá iniciar su actividad sin la previa obtención del certificado de aptitud ambiental correspondiente, con excepción de los alcanzados por el art. 16 de la ley 11.459.

La autoridad de aplicación o el municipio, de acuerdo al caso, podrán autorizar expresamente la realización de las

pruebas y/o ensayos que, a su juicio, resultaren necesarias, acotadas en el tiempo y en forma previa al otorgamiento del certificado de aptitud ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente reglamentación.

Art. 5° - Todos los datos consignados en la documentación que se requiera con motivo del cumplimiento de esta reglamentación, poseen carácter de declaración jurada, por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que les correspondan.

Los profesionales actuantes en cada caso serán solidariamente responsables de los informes técnicos presentados.

Art. 6° - Los plazos a que se refiere la presente reglamentación deben entenderse como días hábiles administrativos, salvo los casos en que se especifique lo contrario, cuando los plazos se determinen en meses o años serán entendidos como días corridos.

Art. 7° - Cuando el municipio o la autoridad de aplicación solicite información técnica adicional o aclaraciones respecto de los contenidos de las presentaciones realizadas para la obtención del certificado de aptitud ambiental, los tiempos establecidos para la resolución de la solicitud serán suspendidos, hasta tanto se cumplimente con lo exigido. De igual manera se procederá ante cualquier demora no atribuible a la autoridad provincial de aplicación o al municipio.

TITULO II

CAPITULO I

De la clasificación de las industrias

Art. 8° - De acuerdo con lo establecido por el art. 15 de la ley 11.459, la totalidad de los establecimientos industriales, a instalarse o instalados en el territorio de la provincia de Buenos Aires, deberán ser clasificados en una de las tres (3) categorías, de acuerdo con su nivel de complejidad ambiental (N.C.A.).

Art. 9° - El nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) de un proyecto o establecimiento industrial queda definido por:

- La clasificación de la actividad por rubro (Ru), que incluye la índole de las materias primas, de los materiales que manipulen, elaboren o almacenen, y el proceso que desarrollen.
- La calidad de los efluentes y residuos que genere (ER).
- Los riesgos potenciales de la actividad, a saber:
Incendio, explosión, químico, acústico y por aparatos a presión que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante (Ri).
- La dimensión del emprendimiento, considerando la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie (Di).
- La localización de la empresa, teniendo en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee (Lo).

El nivel de complejidad ambiental se expresa por medio de una ecuación polinómica de cinco términos:

$$N.C.A. = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

De acuerdo a los valores del N.C.A. las industrias se clasificarán en:

Primera categoría: Hasta 11

Segunda categoría: Más de 11 y hasta 25

Tercera categoría: Mayor de 25

Aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran y/o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas y/o radioactivas, y/o generen residuos especiales de acuerdo con lo establecido por la ley 11.720, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente, serán consideradas de tercera categoría independientemente de su nivel de complejidad ambiental.

El cálculo del nivel de complejidad se realizará de acuerdo al método y valores que se establecen en el anexo 2 del presente decreto.

Art. 10. - Los formularios base para la categorización de las industrias (anexo 3 del presente) serán entregados por los municipios o autoridad portuaria, bajo cuya jurisdicción se encuentra o encontrará el establecimiento a categorizar. Una vez completado por el interesado, y suscripto por el titular o a pedido de la firma, será el propio municipio o autoridad portuaria quien lo recepcionará sin más requisitos, certificará la zona de emplazamiento del establecimiento, de acuerdo con lo establecido por el dec.-ley 8912/77, (de ordenamiento territorial y uso del suelo) y la presente reglamentación, y remitirá la documentación a la autoridad de aplicación, previamente caratulada en forma de expediente, en un plazo no mayor de diez (10) días.

Art 11. - La autoridad de aplicación será la encargada de categorizar los emprendimientos, para lo cual contará con un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de la documentación necesaria por parte del municipio respectivo o autoridad portuaria.

La autoridad de aplicación remitirá al Ministerio de la Producción y el Empleo de la provincia de Buenos Aires, un listado de los establecimientos industriales categorizados en el territorio bonaerense, para su conocimiento.

Art. 12. - Las actuaciones relativas a establecimientos clasificados en la 1a y 2" categoría serán giradas a los municipios a los fines de la notificación de la categorización y debida continuación del trámite. Si se tratare de establecimientos de esas categorías que fueren a instalarse en zonas portuarias, no será .de aplicación lo dispuesto, quedando las actuaciones en el ámbito de la autoridad de aplicación, observándose, en cuanto sea aplicable, lo prescripto en el párrafo siguiente. Las actuaciones relativas a establecimientos clasificados en la 3a categoría permanecerán en la órbita de la autoridad de aplicación, donde se notificará la categorización efectuada. Los titulares de dichos establecimientos deberán constituir domicilio en la ciudad de La Plata.

TITULO III

CAPITULO I - Trámite y expedición de certificados para establecimientos a instalarse

Art. 13. - Los establecimientos industriales a instalarse, a partir de la vigencia del presente decreto, deberán obtener, con la única excepción de los indicados en el art. 16 de la ley 11.459. el certificado de aptitud ambiental como requisito obligatorio indispensable, previo al inicio de las obras o de cualquier tipo de actividad tendiente a la puesta en marcha del emprendimiento. El mismo será expedido por la autoridad de aplicación o el municipio, según corresponda, de acuerdo a su categoría, previa evaluación ambiental y de su impacto sobre la salud, seguridad y bienes del personal, la población y medio ambiente.

CAPITULO II - Requisitos para la obtención del certificado de aptitud ambiental

Art. 14. - Las industrias a instalarse a partir de la vigencia del presente decreto, para obtener el certificado de aptitud

ambiental correspondiente, deberán presentar la totalidad de los requisitos que a continuación se detallan:

1. Nota de solicitud del certificado de aptitud ambiental, acreditando nombre del titular, razón social y domicilio del establecimiento industrial, datos del representante legal o apoderado (testimonio de los instrumentos legales que lo acrediten), domicilio legal y testimonio del contrato social inscripto, datos que serán exigidos en su totalidad según correspondiere.
2. Formulario base para la categorización (anexo 3 de la presente reglamentación).
3. Factibilidad de provisión e informe sobre los consumos máximos estimados de agua, energía eléctrica y gas.
4. Constancia de inicio de trámite para la obtención el permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales expedido por el organismo con competencia.
5. Memoria descriptiva de los procesos productivos con detalle de cada etapa.
6. Croquis con identificación de los equipos o instalaciones productores de efluentes gaseosos, líquidos, sólidos y/o semisólidos.
7. Descripción de los elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así también para la prevención de accidentes. Con función delegada Version

Art. 15. - El municipio del lugar de radicación del establecimiento industrial, deberá exigir al recibir la solicitud del certificado de aptitud ambiental, todos los requisitos exigidos en el art. 14 de la presente. En el plazo de diez (10) días el municipio deberá controlar que se encuentre completa la documentación exigida, certificará la zona de emplazamiento del establecimiento, de acuerdo con lo establecido por el dec.-ley 8912/77 (de ordenamiento territorial y uso del suelo) y la presente reglamentación, y remitirá las actuaciones caratuladas a la autoridad de aplicación.

Art. 16. - El certificado de zonificación del sitio de emplazamiento del establecimiento deberá ser emitido por el intendente municipal o en quien se delegue tal función, con excepción de aquellos establecimientos que se encuentren bajo jurisdicción portuaria provincial, en cuyo caso será el propio Poder Ejecutivo provincial quien lo emita, a través de las dependencias específicas competentes. Deberá observarse lo dispuesto en el título IV, capítulo II de la ubicación de los establecimientos industriales.

Art. 17. -(conf. Dec. 01712/1996): Vencido lo quince (15) días de de la presentación de ia solicitud ante el municipio o la autoridad portuaria provincial, el interesado podrá iniciar nuevamente el trámite ante la autoridad de aplicación, adjuntando el duplicado de toda la documentación que corresponda y la constancia de iniciación del trámite ante el municipio o autoridad portuaria provincial según corresponda. En este caso, el interesado o la autoridad de aplicación, deberá requerir al municipio u organismo provincial competente si se tratara de zona portuaria provincial, la certificación de zona correspondiente, quien deberá responder en el plazo máximo de diez (10) días.

Vencido dicho plazo, sin que mediare respuesta alguna y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 11459, se entenderá el silencio del organismo requerido como aceptación de la localización del establecimiento o emprendimiento asimilándolo al certificado de zonificación en la forma y con los alcances dispuestos en el artículo anterior.

CAPITULO III - De la evaluación del impacto ambiental

Art. 18. - Una vez categorizado el emprendimiento, y no tratándose de un establecimiento de 1a categoría, el interesado deberá presentar, ante la autoridad de aplicación o el municipio según corresponda, una evaluación de impacto ambiental (E.I.A.) del mismo, de acuerdo con las pautas establecidas en el anexo 4 de la presente.

Art. 19. - El informe técnico final de evaluación de impacto ambiental será analizado por la autoridad de aplicación o el municipio, según corresponda, quien lo aprobará, indicará fundadamente aspectos a reformular y/o ampliar o rechazará en su totalidad, en un plazo máximo de veinte (20) días.

Art. 20. - La aprobación o el rechazo definitivo de la evaluación de impacto ambiental dará lugar a la emisión de una declaración de impacto ambiental por parte de las dependencias específicas de la autoridad de aplicación o el municipio. Sólo en caso de aprobación de la E.I.A. podrá otorgarse el certificado de aptitud ambiental del emprendimiento. El rechazo del estudio implicará la no aptitud de dicho proyecto en el emplazamiento propuesto y la denegación del certificado de aptitud ambiental.

Art. 21. - Las industrias clasificadas como de 3a categoría, podrán presentar una metodología de trabajo para el desarrollo de la evaluación de impacto ambiental, consignando de qué forma se llevará a cabo el estudio y cuali-cuantificando las tareas a realizar, en forma previa a la ejecución de la misma. Esta metodología deberá ser aprobada, observada o rechazada, por la autoridad de aplicación en el plazo máximo de diez (10) días.

Art. 22. - Los establecimientos de 3a categoría que obtengan el certificado de aptitud ambiental deberán realizar un monitoreo ambiental periódico, con los alcances, y periodicidad que sean establecidos en cada caso por la autoridad de aplicación y en la declaración de impacto ambiental oportunamente emitida.

Art. 23. - Los resultados del monitoreo referido en el artículo anterior deberán constar en legajos técnicos, archivados en la planta industrial, los que serán exhibidos a los inspectores actuantes a su requerimiento.

Art. 24. - Los establecimientos clasificados en la 1a categoría de acuerdo con su N.C.A., estarán exceptuados de realizar y presentar la evaluación de impacto ambiental para la obtención del certificado de aptitud ambiental correspondiente.

CAPITULO IV - De la realización de pruebas y/o ensayos

Art. 25. - La autoridad de aplicación o el municipio, si correspondiere, podrán autorizar la realización de pruebas y/o ensayos, es decir la puesta en funcionamiento temporario de las instalaciones industriales, en forma previa a la expedición del certificado de aptitud ambiental, en aquellos casos que, a su juicio, resulte necesario tal acción con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental provincial, la protección y preservación ambiental, y de la salud y seguridad de la población en general.

Art. 26. - Las pruebas y/o ensayos que se autoricen deberán encontrarse perfectamente acotados en cuanto a sus alcances y al tiempo de duración de las mismas, los que deberán ajustarse a los objetivos perseguidos en cada caso.

Art. 27. - La autorización para la realización de pruebas y/o ensayos tiene carácter de precaria, pudiendo revocarse sin más trámite ante evidencia de incumplimiento de lo pautado y/o verificación de condiciones de funcionamiento irregulares. La mencionada autorización no otorga derecho adquirido alguno a los sujetos involucrados.

CAPITULO V - Expedición del certificado de aptitud ambiental

Art. 28. - El certificado de aptitud ambiental de los establecimientos de 1° categoría será otorgado por el municipio correspondiente. El de los establecimientos de 2a categoría por el municipio respectivo, previo convenio con la autoridad de aplicación. El certificado de aptitud ambiental de los establecimientos clasificados en 3a categoría será otorgado, en todos los casos, por la autoridad de aplicación.

Cuando se trate de establecimientos instalados en zonas portuarias será la autoridad de aplicación la que otorgue el certificado de aptitud ambiental para las tres categorías.

Art. 29. - De acuerdo con lo establecido en el art. 8° de la ley 11.459, el certificado de aptitud ambiental de los

establecimientos de 1a y 2a categoría será extendido en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, mientras que para los de 3a categoría será extendido en un plazo máximo de noventa (90) días, en ambos casos contados a partir de la presentación de la documentación requerida en el art. 18 de esta reglamentación.

CAPITULO VI - Del perfeccionamiento del certificado de aptitud ambiental

Art. 30. - Una vez recepcionada la comunicación fehaciente del comienzo de la actividad del establecimiento, sea esta parcial o total, por parte de la autoridad de aplicación y el municipio o la autoridad portuaria provincial si correspondiere, quedará perfeccionado el certificado de aptitud ambiental, permitiendo el funcionamiento en regla del mismo.

Art. 31. - Los planos y memorias técnicas definitivos, establecidos por la normativa provincial específica en materia de residuos, efluentes, emisiones, aparatos sometidos a presión, higiene y seguridad industrial y medicina laboral, deberán encontrarse archivados en la planta industrial, a disposición del organismo fiscalizador competente a partir de esta comunicación.

Art. 32. - La autoridad de aplicación o el municipio, en su caso, en cumplimiento del art. 11. de la ley 11.459, deberán verificar que el funcionamiento del establecimiento autorizado y a las prescripciones de la ley citada y las demás normas ambientales provinciales vigentes, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

CAPITULO VII-De la renovación del certificado de aptitud ambiental

Art. 33. - La validez del certificado de aptitud ambiental será dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del mismo. Producido su vencimiento y en un plazo no mayor de un (1) mes, el interesado deberá solicitar su renovación por igual término. El incumplimiento será sancionado conforme lo establecido en el título VI de la presente.

Art. 34. - La solicitud de renovación del certificado de aptitud ambiental deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, el municipio o la autoridad portuaria provincial, según corresponda, acompañada de la siguiente documentación:

1. Nota de solicitud de renovación del certificado de aptitud ambiental.
2. Declaración jurada ratificando la vigencia de las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del certificado de aptitud ambiental anterior, o formulario base de categorización para reclasificación, si se previere realizar ampliaciones o modificaciones alcanzadas por el art. 57 de la presente reglamentación.
3. Informe de auditoría ambiental, en los términos establecido por el anexo 6 del presente decreto.

Art. 35. - La autoridad de aplicación o el municipio, según el caso, analizará la documentación presentada aprobándola, indicando fundadamente aspectos a re-formular y/o ampliar o rechazándola en su totalidad, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Art. 36. - Sólo previa aprobación de la documentación técnica presentada e inspección de las instalaciones industriales, la autoridad de aplicación o el municipio, según el caso, podrán extender la renovación del certificado de aptitud ambiental del establecimiento.

Art. 37. - Si de la documentación técnica presentada por el interesado surgieran cronogramas de obras y/o inversiones para la adecuación de las instalaciones a la normativa ambiental provincial vigente, la autoridad de aplicación o el municipio, según corresponda, deberá arbitrar los medios necesarios para la fiscalización del cumplimiento de los mismos.

La verificación de incumplimiento de los cronogramas de adecuación, oportunamente aprobados por la autoridad de aplicación o el municipio según el caso, dará lugar a la ejecución del régimen sancionatorio que se establece en la presente reglamentación.

TITULO IV - Disposiciones especiales

CAPITULO I - Intervención de cámaras o asociaciones

Art. 38. - Cuando la solicitud del certificado de aptitud ambiental sea presentada ante asociación o cámara empresaria, se entenderá que los procedimientos y plazos no comenzarán a regir hasta que se haya ingresado la documentación en el municipio correspondiente.

La presentación ante asociaciones o cámaras empresarias no serán consideradas iniciación del trámite, ni implicará obligación alguna para la Administración pública.

El titular del establecimiento, deberá otorgar un poder especial en legal forma, facultando a la asociación o cámara empresaria a representarlo para el diligencia-miento y obtención del certificado de aptitud ambiental, como requisito indispensable para la recepción del trámite.

Art. 39. - Una vez expedido el certificado de aptitud ambiental, el mismo será entregado al interesado por intermedio de la asociación o cámara empresaria apoderada, culminando en este momento la representación de la asociación o cámara empresaria.

CAPITULO 11 - De la ubicación de los establecimientos industriales

Art. 40.-A los efectos de establecer las zonas aptas para la instalación de establecimientos industriales en el marco de la ley 11.459 y del presente decreto, se considerarán los siguientes tipos de zonas:

Zona A: Residencial exclusiva Zona B: Residencial mixta Zona C: Industrial mixta Zona D: Industrial exclusiva Zona E: Rural

Art. 41. - Cada municipio deberá fijar equivalencias entre los cinco tipos de zonas establecidas en el artículo anterior y las contenidas en el plan regulador aprobado, según lo previsto por el dec.-ley 8912/77 (de ordenamiento territorial y uso del suelo), a los fines de poder certificar la zona de ubicación de cada establecimiento industrial.

Art. 42. - En el caso de establecimientos industriales instalados o que pretendan instalarse en zonas portuarias bajo jurisdicción provincial, será el propio Poder Ejecutivo provincial, a través de sus dependencias específicas competentes, quien emita el certificado de zonificación requerido por la presente reglamentación, fijando las equivalencias que correspondan en cada caso.

Art. 43. - En una zona A (residencial exclusiva) no se permitirá la instalación de ningún emprendimiento industrial.

Art. 44. - En una zona B (residencial mixta) sólo podrán instalarse establecimientos industriales definidos como de 1a categoría en el art. 15 de la ley 11.459.

Art. 45. - En una zona C (industrial mixta) sólo podrán instalarse establecimientos industriales definidos como de 1a y 2ª categoría en el art. 15 de la ley 11.459.

Art. 46. - En una zona D (industrial exclusiva) podrá instalarse cualquier establecimiento industrial (de 1a, 2a o 3a categoría según el art. 15 de la ley 11.459), independientemente de su nivel de complejidad ambiental (N.C.A.).

Art. 47. - En una zona E (rural) sólo se permitirá la instalación de aquellos establecimientos cuyos procesos industriales involucren materias primas derivadas en forma directa de la actividad minera o agropecuaria. Asimismo se permitirá la instalación de emprendimientos dedicados a la explotación del recurso hídrico subterráneo a los fines de su envasado para consumo humano. También podrán establecerse en esta zona aquellos emprendimientos destinados al tratamiento de residuos sobre el suelo y la disposición final en el subsuelo, sólo en aquellos casos que la evaluación de impacto ambiental demuestre la aptitud del mismo.

Art. 48. - Las industrias que a la fecha de publicación del presente decreto se encuentren instaladas en zonas no aptas de acuerdo a los artículos precedentes, no podrán modificar sus instalaciones salvo que ello implique una mejora ambiental y tecnológica.

Art. 49. - De acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, las modificaciones que comprendan dichos requisitos podrán ser autorizadas por la autoridad de aplicación o el municipio, de acuerdo a la categoría del establecimiento.

Tratándose de establecimientos de 1a y 2ª categoría el municipio deberá dar previa vista a la autoridad de aplicación a los fines que tome conocimiento y emita el dictamen correspondiente, siendo un establecimiento de 3a categoría, la autoridad de aplicación efectuará una consulta previa con el municipio que se trate.

El interesado deberá presentar una descripción detallada de las modificaciones a introducir en el proceso y el cronograma de tareas pertinentes, para su evaluación, aprobación y posterior seguimiento.

El incumplimiento del cronograma de tareas oportunamente aprobado por la autoridad de aplicación, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo establecido, tratándose de modificaciones o ampliaciones alcanzadas por el art. 57 del presente, el interesado deberá efectuar los trámites referidos a la obtención del certificado de aptitud ambiental pertinente.

CAPITULO III - De los parques industriales

Art. 50. - Los parques industriales, sectores industriales planificados, polígonos industriales y toda otra forma de agrupación industrial que se constituya o modifique, deberá someterse a la vigencia del presente decreto, y los existentes que promuevan modificaciones y/o ampliaciones de los mismos deberán obtener, en forma previa a su instalación, modificación o ampliación según el caso, el certificado de aptitud ambiental correspondiente, acreditando la aptitud de la zona elegida para el perfil de las industrias a instalarse.

Art. 51. - Para la obtención del certificado de aptitud ambiental a que hace referencia el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad de aplicación una evaluación de impacto ambiental (E.I.A.) conforme las pautas establecidas en el anexo 4, apéndice III del presente. El objeto de la misma es verificarla aptitud ambiental del emplazamiento seleccionado, el perfil de las industrias que podrán instalarse en el mismo y evitar la generación de daños a la población y el medio ambiente.

Art. 52. - Los interesados podrán presentar una metodología de trabajo para el desarrollo de la evaluación de impacto ambiental, consignando de qué forma se llevará a cabo el estudio y cuali-cuantificando las tareas a realizar, en forma previa a la realización de la misma. Esta metodología deberá ser aprobada, observada o rechazada, por la autoridad de aplicación en el plazo máximo de diez (10) días.

Art. 53. - El certificado de aptitud ambiental de los parques industriales y demás formas de agrupamiento industrial alcanzados por el art. 50 del presente decreto, podrá ser otorgado por la autoridad de aplicación sólo después de analizada y aprobada la evaluación de impacto ambiental presentada.

La evaluación de impacto ambiental será analizada por la autoridad de aplicación, quien la aprobará, indicará fundadamente aspectos a reformular y/o ampliar o rechazará en su totalidad, en un plazo máximo de veinte (20) días.

La aprobación o el rechazo definitivo de la evaluación de impacto ambiental dará lugar a la emisión de una declaración de impacto ambiental por parte de las dependencias específicas de la autoridad de aplicación.

El rechazo del estudio implicará, la no aptitud de dicho proyecto en el emplazamiento propuesto y la denegación del certificado de aptitud ambiental.

Art. 54. - Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, cada establecimiento industrial que pretenda instalarse en un parque o agrupamiento industrial, deberá tramitar su propio certificado de aptitud ambiental, conforme a lo prescripto en los arts. 3º y 4º de la ley 11.459, a fin de garantizar su adecuación al perfil industrial permitido para ese emplazamiento.

CAPITULO IV - Del cambio de titularidad de los establecimientos industriales

Art. 55. - De acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la ley 11.459, los cambios de titularidad de un establecimiento industrial deberán ser notificados a la autoridad de aplicación o el municipio, conforme la categoría del establecimiento, adjuntando testimonio de la documentación confeccionada en legal forma que acredite tal circunstancia, dentro de los noventa (90) días siguientes a la suscripción del instrumento.

Art. 56. - En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, se considerará a ambas partes responsables de la omisión y de las faltas y/o irregularidades que se comprobaren.

CAPITULO V - De las modificaciones y ampliaciones

Art. 57. - Aquellos establecimientos industriales que posean el correspondiente certificado de aptitud ambiental y que deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus procesos, edificios, ambientes o instalaciones, que encuadren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) incremento en más de un 20 % de la potencia instalada.
- b) Incremento en más de un 20 % de la superficie productiva.
- c) Cambios en las condiciones del ambiente de trabajo.
- d) Incremento significativo de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos, o variación significativa de la tipificación de los mismos.
- e) Cambio y/o ampliación del rubro general.

Deberán gestionar un nuevo certificado de aptitud ambiental, en forma previa a la realización de las modificaciones y/o ampliaciones citadas. A tal fin deberán presentar ante el municipio o autoridad portuaria provincial, un nuevo formulario base de categorización para la recategorización del establecimiento, conforme se establece en el anexo 3 y que contemple las modificaciones, ampliaciones y/o cambios que se pretendan realizar.

Art. 58. - El municipio o la autoridad portuaria provincial remitirá a la autoridad de aplicación las actuaciones referidas en el artículo anterior, a fin de efectuar la recategorización correspondiente. Si el establecimiento resultara de 1a o 2a categoría, las actuaciones serán devueltas al municipio para la continuidad del trámite (conforme lo prescripto por el art. 28 de la presente), si resultara de 3a categoría, quedarán en la órbita de la autoridad de aplicación. En todos los casos

Art. 61. - Las ampliaciones o modificaciones de edificios, ambientes e instalaciones no podrán superar el factor de ocupación máxima de suelos y de superficie cubierta máxima de las parcelas en que se encuentren ubicados, según lo determinado por la ordenanza de zonificación del partido.

CAPITULO VI - De la factibilidad

Art. 62. - A los efectos de la consulta previa de factibilidad de radicación industrial, establecida por el art. 14 de la ley 11.459, los interesados deberán presentar ante el municipio o la autoridad portuaria provincial correspondiente el formulario base de categorización del futuro emprendimiento, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de consulta previa de factibilidad de radicación industrial.
- b) Razón social y domicilio legal.
- c) Ubicación de la futura planta industrial. Denominación catastral de las parcelas.

Art. 63. - Una vez recepcionada la documentación establecida en el artículo anterior, el municipio certificará la zona de emplazamiento del futuro emprendimiento, de acuerdo con lo establecido por el presente decreto sobre el particular, y remitirá las actuaciones, previa caratulación, a la autoridad de aplicación, para que ésta categórico.

Art. 64. - La respuesta a la consulta previa de factibilidad será expedida por la autoridad que resulte competente para el otorgamiento del certificado de aptitud ambiental, de acuerdo a las normas de la presente reglamentación, dentro de los diez (10) días para los establecimientos de 1a y 2a categoría y de veinte (20) días para los de 3a categoría.

La validez de la respuesta quedará (imitada al término de ciento ochenta días (180), transcurridos los cuales

caducará. Deberá anexarse lo tramitado con motivo de la consulta previa a las actuaciones que se inicien posteriormente. CAPITULO Vil -- De los establecimientos exceptuados Art. 65. - Los establecimientos industriales que empleen menos de cinco (5) personas como dotación total, incluyendo todas las categorías laborales y a sus propietarios, y que dispongan de una capacidad de generación o potencia instalada menor a quince (15) HP, deberán presentar el formulario base de categorización, siguiendo lo pautado en el presente, decreto para dicho trámite. Si resultaren de 1a categoría estarán exceptuados de obtener el certificado de aptitud ambiental. Art. 66. - Los establecimientos industriales involucrados en el artículo anterior, para la obtención de la habilitación industrial, otorgada por el municipio correspondiente, deberán presentar ante éste, baJo declaración jurada, una memoria descriptiva de la actividad industrial, en su máxima capacidad, con indicación de: 1. Materias primas empleadas y origen de las mismas 2. Productos obtenidos. 3. Procesos industriales y maquinaria utilizada 4. Residuos sólidos, semisólidos, efluentes líquidos y gaseosos, si se produjeran' 5. Existencia de contaminantes tóxicos o peligrosos en los ambientes de trabajo. 6. Dotación de personal, clasificado por: Actividades, sexo, edad y horarios. 7. Identificación de los lugares y locales de trabajo que, por sus condiciones ambientales, ruidos u otros factores, puedan producir daño a la salud del personal y poblaciones aledañas, así como las medidas y elementos de protección adoptados para su corrección. CAPITULO VIII - Revocación del certificado de aptitud ambiental Art. 67. -Cuando se compruebe, como resultado del análisis de la documentación presentada o de inspecciones practicadas de oficio, que los establecimientos que hubieran obtenido el certificado de aptitud ambiental, no se ajustan a (a normativa vigente, la autoridad de aplicación o el municipio cuando correspondiere, podrá conceder un plazo razonable dentro del cual deberán proceder a su adecuación, o proceder a revocar el certificado de aptitud ambiental cuando la magnitud de la situación lo justifique. Art. 68. - Para el otorgamiento del plazo mencionado precederá el titular del establecimiento, deberá presentar ante la autoridad de aplicación o el municipio, según los casos, un cronograma de adecuación, para su análisis y eventual aprobación. El incumplimiento del cronograma propuesto, hará pasible al infractor de la aplicación de las sanciones reguladas por la presente, sin perjuicio de precederse a la revocación del certificado de aptitud ambiental si correspondiere. CAPITULO IX - De tos registros Art. 69. - Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación del registro especial de certificados de aptitud ambiental. Art. 70. - Los municipios deberán informar a la autoridad de aplicación, en forma fehaciente y en un plazo máximo de quince (15) días, los certificados de aptitud ambiental de establecimientos de 1a y 2a categoría que hubieren otorgado, las solicitudes denegadas y los certificados de aptitud ambiental revocados, así como también toda aprobación o denegación de crono-gramas de correcciones que dentro de la esfera de su competencia resolviere. Art. 71. - Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el registro de profesionales, consultoras, organismos e instituciones oficiales para estudios ambientales. Todos los estudios e informes referidos a la evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales solicitados por la presente reglamentación deberá ser efectuados y suscriptos por profesionales que acrediten dicho carácter con títulos habilitantes expedidos por instituciones de educación superior universitarias o no universitarias (reconocidas por autoridad nacional o provincial competente) por los cuales se les reconozca incumbencia en la materia. Podrán también inscribirse consultoras, organismos o instituciones oficiales con capacidad técnica suficiente y acreditada, debiendo acompañar la nómina de profesionales capacitados en los términos del párrafo anterior para la realización de estudios ambientales. En todos los casos, la responsabilidad resultará asumida a título personal, por el profesional que suscriba el estudio. Art. 72. - Están inhabilitados para inscribirse en el Registro, los profesionales: 1. Inhabilitados civilmente; 2. Los que se encuentren cumpliendo sanciones aplicadas por el colegio o consejo profesional respectivo, y 3. Aquellos agentes del Estado provincial o municipal que ejerzan su actividad en relación de dependencia en cargos en planta permanente, temporaria o contratados, y cuya función se halla vinculada con alguno de los aspectos definidos en la ley 11.459 y el presente decreto. La autoridad de aplicación dispondrá las demás pautas a los fines de determinar la organización y correcto funcionamiento del registro. Art. 73. - La firma de los estudios e informes implica para el profesional responsable, su responsabilidad civil y penal, respecto del contenido de los mismos, pudiendo resultar suspendida o cancelada la inscripción en el registro creado por el artículo anterior, y cursar en el caso que la profesión cuente con consejo o colegio profesional debida comunicación al mismo para que proceda según corresponda. CAPITULO X - Dé la tesa Art. 74. - A los efectos del cumplimiento del art. 25 de la ley 11.459, la tasa se fijará y abonará en la forma y plazos que determine la ley impositiva. Créase a nombre de la Secretaría de Política Ambiental, una cuenta especial con la denominación de "Cuenta ley 11.459", que estará a la orden del secretario de Política Ambiental y del director de contabilidad de dicha Secretaría, en forma conjunta. La tasa creada a partir de la ley 11.459, no invalida la existencia de otras vigentes en las esferas municipales y cuyo objeto de imposición difieran de la presente. TITULO V - De la autoridad de aplicación CAPITULO I - Designación Art. 75. - Designase autoridad de aplicación de la ley 11.459 a la Secretaría de Política Ambiental, a efectos de garantizar el integral cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas y ejercer la fiscalización necesaria para la efectiva vigencia de la misma. Art. 76. - La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con aquellos organismos nacionales, provinciales o municipales, con los que sea necesario coordinar o resolver cuestiones de competencia en el territorio provincial. CAPITULO II - Fiscalización Art. 77. - La autoridad de aplicación realizará una permanente evaluación y fiscalización del cumplimiento de la ley 11.459 y del presente decreto, pudiendo a tal fin: a) Supervisar e intervenir, de oficio o a raíz de denuncias, en los procedimientos de inspección o auditoría que fueren necesarios. b) Solicitar información adicional y/o complementaria acerca de cualquier trámite técnico-administrativo realizado por los municipios. c) Avocarse tareas delegadas en los municipios, cuando por las características de la situación ello fuera pertinente. d) Implementar tareas conjuntas con los municipios para la realización de evaluaciones ambientales, que comprendan
--

seguimiento, control, monitoreo, y cualquier otra acción que, a criterio de la autoridad de aplicación, se considere conveniente. e) Ejecutar toda otra acción tendiente a lograr el cumplimiento de la ley 11.459 y su reglamentación. f) Ejercer el poder de policía conforme lo normado por el presente decreto. g) Administrar los recursos destinados al cumplimiento de la ley 11.459, cualquiera fuere su origen. h) Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario. i) Dictar las reglamentaciones inherentes a las materias de aparatos sometidos a presión, matafuegos, cilindros, vibraciones y ruidos molestos, derivados del funcionamiento de establecimientos industriales. j) Dictar disposiciones complementarias. La autoridad de aplicación analizará la información presentada a los fines de decidir la celebración o no del convenio previsto en los artículos anteriores. En el caso de ser considerados insuficientes, lo hará saber a la autoridad comunal a los fines de que aquella proponga las alteraciones del caso, señalando que podrá reverse la situación y formalizar el acuerdo pertinente. Art. 80. - La autoridad de aplicación efectuará la homologación y modificación de criterios con los municipios, en la cual abordarán las modalidades de fiscalización de las actividades industriales, la frecuencia de expedición de certificados, y todas las cuestiones que las inspecciones sea necesario coordinar para la homogénea implementación de la ley. Las autoridades municipales podrán solicitar en cualquier momento, la asistencia técnica de la Provincia. Art. 81. - Los municipios deberán realizar con una periodicidad no mayorde 4 años, un reempadronamiento de los establecimientos instalados en su jurisdicción, notificando los resultados a la autoridad de aplicación a fin de que se pueda ejercer poder de policía en forma unilateral o conjunta, conforme el caso, sobre la totalidad de los establecimientos que se encuentran en la Provincia. CAPITULO III - Delegación y coordinación con los municipios Art. 78. - La autoridad de aplicación podrá delegar en los municipios las tareas de contralor de los establecimientos de 1a categoría que se hallen dentro de sus jurisdicciones. Para los establecimientos de 2a y 3a categoría, la delegación del contralor estará ligada a la capacidad operativa propia de cada municipio, pudiendo ser esta delegación de carácter total o parcial para los 2a categoría y sólo parcial para los de 3a categoría, y en cuyo caso las tareas de contralor se efectuarán en forma coordinada. En todos los supuestos deberán celebrarse los correspondientes convenios. Art. 79. - A los fines de demostrar su capacidad operativa, los municipios deberán acreditar ante la autoridad de aplicación que poseen: a) Un cuerpo mínimo de inspectores y profesionales debidamente capacitados y equipados; b) Laboratorio propio debidamente equipado o demostrar la capacidad de contratación de dicho servicio con terceros, señalando en este último caso el o los establecimientos donde se realizarán los estudios de las muestras extraídas, y las características de los mismos; c) Una dependencia específica municipal que tendrá dicha función, con un cuerpo administrativo que lo sustente; d) Asignación presupuestaria suficiente, a los efectos de cubrir los costos que la actividad de fiscalización requiere. CAPITULO IV - Atribuciones de los inspectores Art. 82. - Los agentes o funcionarios del organismo provincial o municipal según corresponda a la categoría del establecimiento industrial y conforme a los respectivos convenios de delegación de fiscalización, cuando los hubiere, contarán con las atribuciones que siguen, siempre que mediare orden de la autoridad, se actuare con motivo de denuncias, o estuviere en riesgo la seguridad del personal, de la población o del medio ambiente. A tal fin podrán: 1. Ingresar en forma inmediata y sin restricciones de ninguna especie, a cualquier hora del día, atados los establecimientos industriales instalados en la provincia de Buenos Aires. 2. Exigir sea exhibida toda la documentación legal referente a la industria en lo que respecta a la aptitud ambiental y habilitación de la misma y recabar del propietario o responsable del establecimiento toda información que juzgue necesaria a su quehacer. 3. Inspeccionar las instalaciones, maquinarias y procesos en lo que respecta a las normas ambientales y de seguridad e higiene industrial establecidas en el presente decreto y las normativas vigentes. 4. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso o niegue la información correspondiente. 5. Labrar actas que darán plena fe de su contenido. CAPITULO V - De la Comisión Permanente Art. 83. - Créase la Comisión Permanente de Adecuación Operativa, la que será presidida por el señor secretario de Política Ambiental o quien éste designe en su reemplazo, con jerarquía no inferior a la de director provincial, y que estará conformada por representantes de las distintas reparticiones con incumbencia ambiental del Estado provincial, designados a propuesta de cada organismo por resolución de la Secretaría de Política Ambiental. Integrarán la Comisión las siguientes reparticiones provinciales: Dependencias específicas de la autoridad de aplicación, del Ministerio de Gobierno y Justicia: La dependencia sobre asuntos municipales, del Ministerio de Producción y el Empleo: La dependencia de industrias, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos: La Unidad Provincial de Tierras y Desarrollo Urbano, de Actividades Portuarias y Obras Sanitarias, y por representantes de la Federación Económica de la provincia de Buenos Aires y de la Unión Industrial de la provincia de Buenos Aires. Podrán formar parte además, a requerimiento de la misma comisión, con voz y sin voto, representantes de entidades técnico-científicas, de organizaciones intermedias, de cámaras empresariales y profesionales independientes de reconocido prestigio. Art. 84. - La Comisión Permanente de Adecuación Operativa tendrá las siguientes funciones: a) Realizar, a solicitud de la autoridad de aplicación, los estudios relativos a la modificación y actualización del presente decreto reglamentario de la ley 11.459. b) Intervenir en todos los casos que le sometan a su consideración los municipios o los organismos provinciales, relativos a la resolución de solicitudes de certificado de aptitud ambiental, cuando por su naturaleza exijan la determinación de criterios especiales de apreciación y de resolución. Art. 85. - Para su funcionamiento la Comisión Permanente de Adecuación Operativa, elaborará su propio reglamento interno y designará un secretario permanente, que coordinará las reuniones, confeccionará las actas correspondientes y	UNREGISTERED Created by Unregistered Version UNREGISTERED Created by Unregistered Version UNREGISTERED Created by Unregistered Version
--	--

será depositario de la documentación en estudio y/o generada.

TITULO VI - Procedimiento sancionatorio CAPITULO I - De las sanciones

Art. 86. - A los efectos de la aplicación de sanciones las infracciones, serán calificadas como: Muy leves, leves, medias, graves y muy graves.

- a) Se considerarán muy leves a las meras infracciones formales o aquellas conductas que constituyan una molestia a la población o al medio ambiente, siempre que no configure una infracción leve.
- b) Se considerarán leves aquellas conductas que constituyan una alteración que pueda afectar la seguridad, salubridad e higiene del personal, población o al medio ambiente, siempre que no configure una infracción media.
- c) Se considerarán medias aquellas conductas que constituyan un riesgo para la salubridad, seguridad e higiene del personal, población o al medio ambiente, siempre que no configure una infracción grave.
- d) Se considerarán graves aquellas conductas que ocasionen un daño a la seguridad, salubridad o higiene del personal, población o al medio ambiente, siempre que no configure una sanción muy grave.
- e) Se considerarán muy graves aquellas conductas que ocasionen un daño grave al personal, población o medio ambiente, con imposibilidad de revertir la situación, tendiendo a desarrollando la actividad industrial para la cual el establecimiento poseía habilitación.

Art. 87. - Las sanciones con que serán reprimidas las infracciones al presente decreto serán las siguientes:

- a) Apercibimiento, que será aplicada una sola vez al infractor y nunca conjuntamente con otra sanción. Cuando el infractor no hubiere en el tiempo establecido por la autoridad de aplicación subsanado el motivo por el cual se aplicó el apercibimiento, será procedente la multa.
- b) Multa, cuyo monto se establecerá entre uno (1) y mil (1000) sueldos de la categoría inicial de los empleados de la Administración pública provincial, atendiéndose especialmente para su determinación la calificación de la infracción, así como también el tamaño o envergadura del establecimiento industrial.
- c) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, las que podrán aplicarse en forma conjunta con la multa.
- d) Revocación del certificado de aptitud ambiental: Que se impondrá conjuntamente con la clausura definitiva, y podrá imponerse combinada con la sanción de multa.
- e) Suspensión o baja de los registros: Que podrá disponerse conjuntamente con la pena de multa.

Art. 88. - Será considerado reincidente aquel infractor que cometiere otra infracción punible, dentro del plazo de un año desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial.

Art. 89. - El monto o plazo de las sanciones podrá duplicarse, triplicarse y así sucesivamente, conforme se compruebe la calificación de reincidente del infractor.

Art. 90. - La delegación de facultades de fiscalización a los municipios implicará también el juzgamiento de las infracciones que los agentes detecten, siguiendo el procedimiento y régimen sancionatorio fijado por la presente. Tratándose de establecimientos pertenecientes a la tercera categoría, la intervención municipal se limitará a recepcionar denuncias, debiendo comunicarlas a la autoridad de aplicación a fin de que ésta realice inspecciones, labre las actas y proceda en su caso, al juzgamiento y aplicación de sanciones.

Art. 91.-La autoridad de aplicación, y los municipios que ejercieren tareas de fiscalización de acuerdo a lo normado por el presente, deberán llevar un registro de sanciones y reincidencias donde se asentarán las sanciones firmes que se apliquen a los infractores. Esta constancia será prueba suficiente a los efectos de la calificación del infractor como reincidente.

Los municipios deberán comunicar a la autoridad de aplicación las sanciones que impusieren, en el término de diez (10) días de haber quedado firmes.

CAPITULO II - De las medidas cautelares Clausura preventiva

Art. 92. - La aplicación de clausura preventiva deberá ser realizada por el personal de fiscalización competente que acredite tal condición, y procederá ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admita demoras en la adopción de medidas preventivas. Dicha medida podrá ser total o parcial al establecimiento, o a sectores o a equipos que causaren dicho daño o riesgo inminente debiendo el agente o funcionario interviniente elevar las actuaciones ante la autoridad competente en forma inmediata.

Art. 93. - Los municipios podrán decretar esta medida respecto de los establecimientos cuya fiscalización se le haya delegado y en ios términos de los respectivos convenios. Sólo en caso de excepción y de riesgo extremo podrán efectuarla, con autorización expresa del intendente municipal, respecto de establecimientos cuya fiscalización corresponda a la autoridad de aplicación, notificándose de inmediato a la misma en un plazo no mayor de 48 horas, a los fines de que aquella realice la inspección del caso y tome las medidas pertinentes. La autoridad de aplicación procederá, en el momento de la inspección y "ad referendum" del acto administrativo correspondiente: A ratificar la medida cautelar impuesta si comprueba la gravedad extrema del caso, o a disponer su levantamiento en caso contrario. La autoridad de aplicación, o el municipio en los casos en que ejerza la fiscalización por convenio, deberá expedirse sobre la convalidación de la clausura preventiva dentro de los tres (3) días, contados a partir de que hubiere sido impuesta. Tratándose de la situación prevista en el párrafo anterior, el plazo para que la autoridad de aplicación resuelva lo será desde que hubiere efectuado la inspección y ratificado en ese acto la medida.

Art. 94. - El interesado podrá recurrir la decisión ante la autoridad que convalidó la clausura, dentro de los tres (3) días de notificado, debiendo fundar el recurso y ofrecer la prueba de que intente valerse. La autoridad deberá resolver el recurso planteado, que no tendrá efecto suspensivo, dentro do los diez (10) días de haber sido interpuesto.

CAPITULO III - Del juzgamiento

Art. 95. - Detectada la infracción por agente o funcionario competente, en cualquier establecimiento industrial de los comprendidos en la presente, se procederá a labrar acta, consignando denominación del establecimiento y domicilio, datos del titular, tedia, hora y la falta que se imputa con mención de la norma violada, a fin de la formulación del descargo y ofrecimiento de prueba que se estime conveniente en el plazo perentorio de cinco (5) días. La entrega de (a copia del acta al infractor firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, surtirá los efectos de notificación fehaciente.

Cuando el infractor o encargado del establecimiento industrial se negare a recibir dicha copia del acta y/o firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento, consignando en ella expresamente dicha negativa.

Art. 96. - Presentado el descargo por el infractor, éste tendrá cinco (5) días para diligenciar y producirá su cargo (a prueba ofrecida, y no desestimada por superflua o inconducente por la autoridad, decisión que será irrecurrible.

Art. 97 (conf. Dec. 02181/2001): Transcurridos los términos establecidos para formular descargo y producir prueba, deberá resolver dentro del plazo de los quince (15) días con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, corrección de los motivos que la originaron y fijándose los plazos al efecto.

(texto anterior) Art. 97. - Transcurridos los términos establecidos para formular descargo y producir prueba, deberá

resolverse dentro del plazo de diez (10) días con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, corrección de los motivos que la originaron y fijándose los plazos al efecto.

Art. 98. - En el caso de que la sanción impuesta fuere multa, no habiéndose efectivizado su cumplimiento dentro del plazo previsto, podrá ordenarse su cobro por vía de apremio, a cuyos efectos el secretario de Política Ambiental o quien lo reemplace deberá dar intervención al fiscal de Estado mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

Art. 99: Conf. Dec. 02181/2001): Notificada la resolución al infractor, este podrá apelarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siendo competente para entender en la misma el juez en lo correccional en turno con competencia en el lugar donde se cometió la infracción.

(texto anterior) Art. 99. - Notificada la resolución al infractor, este podrá apelarla dentro de los tres (3) días siguientes, siendo competente para entender en la misma el juez en lo criminal y correccional de turno y con competencia en el lugar donde se cometió la infracción.

Si el infractor no apelare la resolución dentro del plazo antes establecido, la misma se considerará firme y se procederá a hacerla efectiva.

Art. 100. - El recurso de apelación deberá deducirse y fundarse ante la autoridad que dictó el acto, la que en el plazo de cinco (5) días hábiles elevará los antecedentes al juez competente para que en el término de treinta (30) días lo resuelva.

CAPITULO IV-

- Delegación de funciones sumariales

Art. 101. - El titular de la autoridad de aplicación podrá delegar en un funcionario inferior con título profesional universitario habilitante de abogado, la instrucción del procedimiento y su sustanciación.

TITULO VII - Disposiciones transitorias CAPITULO I - Establecimientos categorizados

Art. 102. - Aquellos proyectos industriales o establecimientos instalados que hayan sido categorizados en el marco de lo establecido por el dec. 1601/95 reglamentario de la ley 11.459 deberán ser recategorizados por la autoridad de aplicación de acuerdo con lo establecido en la presente norma, en un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente.

Las actuaciones que cuenten con categorización por la normativa anterior y, que se encuentren a la vigencia de esta reglamentación en la órbita municipal, deberán ser remitidas a la autoridad, de aplicación en un plazo no mayor de veinte (20) días para que esta proceda de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

clasificados por la autoridad de aplicación en una de las tres (3) categorías de acuerdo con su nivel de complejidad ambiental (N.C.A.).

CAPITULO II - Trámites iniciados por establecimientos no instalados

Art. 103. - Para aquellos establecimientos que a la fecha de publicación del presente decreto no se encuentren instalados y hayan iniciado actuaciones por el dec.-ley 7229/66 o durante la vigencia del dec. 1601/95 reglamentario de la ley 11.459, presentando la documentación técnica requerida en esa oportunidad, será considerada válida, en la medida que se encuentre actualizada, debiendo completarse los requisitos fallantes en el plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente.

CAPITULO III - Trámite y expedición de certificados para establecimientos preexistentes

Art. 104. - De acuerdo con lo establecido por el art. 15 de la ley 11.459 y el art. 8º de esta reglamentación, los establecimientos industriales instalados en el territorio de la provincia de Buenos Aires, deberán ser clasificados por la autoridad de aplicación en una de las tres (3) categorías de acuerdo con su nivel de complejidad ambiental (N.C.A.).

Art. 105. - Los establecimientos industriales instalados con anterioridad a la vigencia del presente decreto que hayan iniciado actuaciones en el marco del dec.-ley 7229/66 o durante la vigencia del dec. 1601/95, reglamentario de la ley 11.459 tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia del mismo, para presentar, ante las autoridades municipales o a la autoridad portuaria provincial, el formulario base de categorización correspondiente. Tratándose de establecimiento que no hubieren iniciado ninguno de los trámites previstos por aquellas normas, el plazo máximo para la presentación del formulario base de categorización será de tres (3) meses.

Art. 106. - (conf. Dec. 01712/1997): El cumplimiento estricto de lo exigido en el artículo anterior será indispensable para hacerse acreedores de los plazos de adecuación establecidos en los artículos siguientes, contados a partir de la publicación del presente:

- a) Los establecimientos que posean certificado de radicación y funcionamiento vigente, según dec.-ley 7229/66, contarán con un plazo de dos (2) años o el lapso de vigencia del correspondiente certificado de funcionamiento, si éste resultare mayor.
- b) Los establecimientos industriales que no se encuentren en la situación contemplada en el inciso anterior, contarán con un plazo de un (1) año desde la disposición que determine la categorización respectiva para la presentación de la documentación y los estudios requeridos en el anexo 5 del presente.

Quedan expresamente alcanzados por lo prescripto en el presente inciso, los establecimientos que se encuadren en alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

- 1. Que hayan obtenido en el marco del dec.-ley 7229/66, certificado de radicación y funcionamiento, encontrándose éste vencido.
- 2. Que cuenten sólo con certificado de radicación en el marco de dicha norma.
- 3. Que habiendo iniciado trámites durante la vigencia del decreto ley aludido, no hayan obtenido certificado alguno.
- 4. Que hayan iniciado trámites en el marco del dec. 1601/95 reglamentario de la ley 11.459, sin haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud ambiental.

5. Que no hayan iniciado trámite alguno durante la vigencia del dec.-ley 7229/66 y el dec. 1601/95 reglamentario de la ley 11.459.

Art. 107. - Los establecimientos industriales, alcanzados por el inc. b) del artículo precedente, podrán obtener el segundo año de prórroga establecido por el art. 29 de la ley 11.459, presentando ante la autoridad de aplicación, el municipio o autoridad portuaria provincial, según corresponda, antes del vencimiento del primer año, una auditoría ambiental desarrollada bajo las pautas contenidas en el anexo 6 del presente decreto.

La aprobación de la misma por la Administración provincial o municipal, será condición suficiente para su otorgamiento. La resolución deberá dictarse en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la documentación.

UNREGISTERED

Art. 108. - Los plazos de adecuación mencionados se refieren a lo establecido en la presente reglamentación, y en cuanto al trámite habilitatorio de los establecimientos industriales, se refiere al inicio de la aplicación del resto de la normativa ambiental vigente.

La autoridad de aplicación o el municipio cuando correspondiere, verificarán el estricto cumplimiento de la presente reglamentación, y en todos los casos, estarán habilitados a fiscalizar la observancia de la normativa vigente, en resguardo de la salud de la población y del medio ambiente.

Art. 109. - Los plazos de adecuación tendrán carácter precario y podrán ser revocados por la autoridad de aplicación, o el municipio si correspondiere, en caso de comprobarse falsedad u omisión en la información técnica presentada y/o incumplimiento del cronograma de correcciones o su ineficiencia tecnológica.

Art. 110. - Previa categorización, y a los fines de la obtención del certificado de aptitud ambiental, los establecimientos preexistentes deberán presentar la documentación que se detalla a continuación, ante la autoridad de aplicación o el municipio, según corresponda:

UNREGISTERED

1. Nota de solicitud del certificado de aptitud ambiental, acreditando nombre del titular, razón social y domicilio del establecimiento industrial, datos del representante legal o apoderado (testimonio de los instrumentos legales que lo acrediten), domicilio legal y testimonio del contrato social inscripto, datos que serán exigidos en su totalidad según correspondiere.

2. Informe técnico de evaluación de impacto ambiental, desarrollado de acuerdo con las pautas establecidas en el anexo 5 de esta reglamentación.

3. Constancia de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales o del inicio de su trámite, expedido por el organismo competente.

4. Documentación correspondiente a equipos generadores de efluentes gaseosos, según lo que establezca la normativa específica en la materia.

5. Documentación correspondiente a residuos líquidos, sólidos y semisólidos generados en el establecimiento, según lo que establezca la normativa provincial específica en la materia.

6. Documentación respecto a los aparatos sometidos a presión, según lo que establezca la normativa específica en la materia.

Art. 111. - La evaluación de impacto ambiental que deberán realizar y presentar los establecimientos preexistentes, deberá ajustarse a las pautas establecidas en el anexo 5 de la presente, rigiendo asimismo lo dispuesto en los arts. 19 al 24 del presente decreto.

Art. 112. - Si de la evaluación de impacto ambiental realizada surgiera un cronograma de correcciones de las falencias detectadas, éste deberá ser puesto a consideración de la autoridad de aplicación o el municipio, según correspondiere.

UNREGISTERED

La expedición del certificado de aptitud ambiental sólo podrá realizarse previa aprobación del cronograma de correcciones.

Created by Unregistered Version

Art. 113. - La autoridad de aplicación o el municipio, según corresponda, deberán arbitrar los medios necesarios para la fiscalización del cumplimiento de los cronogramas de correcciones aprobados.

La verificación de incumplimiento de los cronogramas de adecuación, oportunamente aprobados por la autoridad de aplicación o el municipio según el caso, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que establece la presente reglamentación.

Art. 114. - Lina vez presentada la totalidad de la documentación técnica exigida por el art. 110 de la presente norma y cumplimentados los requisitos establecidos en el art. 111, y los del art. 112 si correspondiere, se procederá a otorgar el certificado de aptitud ambiental respectivo.

Art. 115. - El otorgamiento del certificado de aptitud ambiental, su proceso de perfeccionamiento y renovación se efectuarán conforme lo establecido en los arts. 28 y 29, 30 a 32 y 33 a 37 del presente decreto.

Art. 116.-Aquellos establecimientos que, sin contar con el correspondiente certificado de aptitud ambiental. por encontrarse dentro de los plazos fijados por los arts. 106 y 107 de la presente reglamentación, deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus procesos, edificios, ambientes o instalaciones, y que las mismas involucren alguno de los supuestos detallados en el art. 57 de la presente, deberán obtener en forma previa el correspondiente certificado de aptitud ambiental, presentando la documentación técnica que incluya tales modificaciones y/o cambios.

Art. 117.-Aquellas industrias ubicadas en zonas no aptas, que a la fecha de publicación del presente decreto no hayan iniciado actuaciones en el marco de) dec.-ley 7229/66 o el dec. 1601/95, reglamentario de la ley 11.459, vencidos los

plazos otorgados por los arts. 106 y 107, deberán proceder a su relocalización en zonas aptas de acuerdo con su nivel de complejidad ambiental, debiendo convenir con la autoridad do aplicación el cronograma de tareas pertinentes.

Art. 118. - El anexo 5 "Evaluación ambiental de establecimientos instalados o preexistentes" es de carácter transitorio, y dejan de regir una vez cumplida su función de regularla realización del E.I.A. para establecimientos preexistentes a la fecha de la publicación del presente decreto. El anexo 6 "auditoría ambiental" regirá por única vez a los fines de la obtención de la prórroga establecida por el art. 29 de la ley 11.459, aplicándose en lo sucesivo sólo al efecto de la renovación del CAA.

TITULO VIII - Disposiciones complementarias

Art. 119. - Los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 forman parte integrante del presente decreto, con las salvedades hechas respecto de los anexos 5 y 6, en disposiciones transitorias. La autoridad de aplicación podrá proponer las modificaciones pertinentes.

Art. 119 bis: (incorporado por dec. 01712/1997):Todas las facultades reconocidas en el presente decreto a la autoridad portuaria provincial, se extienden a los entes de administración y explotación de zonas francas en la esfera de sus respectivas jurisdicciones, a los que se les reconoce, asimismo, el carácter de autoridad provincial mencionada en su articulado.

Art. 120. - Derógase el dec. 1601/95 y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente. Toda norma que haga mención al dec. 1601/95 deberá entenderse referida al presente.

Art. 121. - El presente decreto será refrendado por el ministro secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 122. - Comuníquese, etc. -

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-